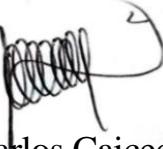


**A Despacho** de la señorita Jueza, informándole que el término de ejecutoria de la sentencia complementaria proferida el 5 de septiembre de 2023, corrió 7, 8 y 11 de septiembre. Inhábiles: 9 y 10 de los mismos mes y año.

Oportunamente, la demandada EPS Coomeva En liquidación presentó escrito de apelación y con anterioridad, al proferirse la sentencia del 15 de agosto, tanto la EPS, como la llamada en garantía -Aseguradora Confianza- presentaron sus recursos, ésta última allegó también, un poder.

Se deja constancia que la página de Sirna de la Rama Judicial no estuvo en funcionamiento del 12 al 22 de septiembre de 2023 y los términos se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pereira, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede a resolver sobre los diferentes escritos y recursos propuestos dentro de este trámite verbal 2020-00173, propuesto por Julián Andrés Betancur Soto y otros contra Coomeva EPS, hoy en liquidación.

1.- Respecto a la solicitud realizada por la Superintendencia Nacional de Salud y que obra en el archivo digital 79, infórmesele que en este asunto no se encuentra vinculada como demandada, ya que a pesar de que el libelo se dirigió inicialmente en su contra, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Juzgado admitió el proceso únicamente contra la EPS.

2.- Sin pronunciamiento, se agrega al expediente, la información contenida en los archivos digitales 84 y 85.

3.- No se le reconoce personería a la abogada de Seguros Confianza S.A., por insuficiencia del poder<sup>1</sup>, ya que de acuerdo con la consulta realizada en el Sirna -Rama Judicial, según se observa en el archivo digital 96, el correo electrónico registrado allí, no concuerda con el indicado por la profesional en el documento aportado (Art. 5-2 de la ley 2213/2022).

4.- Por último y como dentro de la oportunidad legal se impugnó la sentencia del 15 de agosto<sup>2</sup> y la complementaria proferida el 5 de septiembre pasado<sup>3</sup>, por parte de la EPS

---

<sup>1</sup> Archivo digital 91

<sup>2</sup> Archivo digital 87

<sup>3</sup> Archivo digital 94

Coomeva, hoy en liquidación se concede la apelación interpuesta, en el efecto devolutivo (Arts. 321, 322 y 323 del C. G. P.)

No se concede el recurso propuesto por Seguros Confianza S.A. -Llamada en garantía- por falta de legitimación de la apoderada, según se indicó líneas atrás.

En firme este auto, remítase el expediente digitalizado por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozca de la alzada.

Notifíquese,

(*Confirmación electrónica*)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

E

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

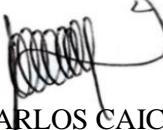
Código de verificación: **72e4754dbc60e3c8a321aa835ec9e752248259d44b470e92d171cc14ffacea35**  
Documento generado en 26/09/2023 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 148 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de septiembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario